

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA****Auto****Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.****Apartadó,**

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución 100-03-10-01-2028 del 29 de octubre de 2018, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-16-51-26-0116/2016, donde obra Auto N° 0243 del 25 de mayo de 2016, mediante el cual se declaró iniciada una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad AGROESCO S.A.S. identificada con NIT. 900.293.028-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 03 de agosto de 2016.

Que posteriormente la Corporación expidió el Auto N° 0522 del 02 de noviembre de 2016, por medio del cual se formula, "contra la Sociedad AGROESCO S.A.S. identificada con NIT. 900.293.028-7, en calidad de propietaria de la finca MIRAMAR, ubicada en la vereda Punta Gorda corregimiento de Mulatos, en el municipio de Necoclí, el siguiente pliego de cargos:

**Cargo Primero:** Realizar vertimiento de aguas residuales generados de la actividad propia de la finca LA MIRAMAR, sin el respectivo permiso de vertimientos, y sistema de tratamiento en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 132, 145 del decreto 2811 de 1974; 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.2.24.1 del decreto 1076

**Cargo Segundo:** Captar aguas superficiales para uso doméstico e industrial sin la respectiva concesión, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 88 y del decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.24.2 numeral 1 del decreto 1076 de 2015

**Auto**

**Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó,**

**Cargo Tercero:** Realizar ocupación de cauce de la quebrada la iguanita, mediante la construcción de una vía, sin el respectivo permiso, en presunta contravención a lo contemplado en el artículo 102 del decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.12.1 del decreto 1076 de 2015

**Cargo Cuarto:** Alterar el área de retiro de la quebrada la iguanita con el establecimiento de cultivos agrícolas, en presunta contravención a lo contemplado en el artículo 179, 204 del decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.18.2., 2.2.3.2.20.3, Del decreto 1076 de 2015"

El acto administrativo en mención fue notificado vía electrónica al representante legal de la Sociedad investigada, el día 19 de julio de 2017.

Que una vez surtida la diligencia de notificación del referido acto administrativo, la Sociedad AGROESCO S.A.S., con NIT. 900.293.028-7, No presentó escrito de descargos tendiente a desvirtuar los hechos objeto de investigación.

Que al encontrarse surtida la etapa de inicio de investigación y formulación de cargos, se hace necesario pasar a la fase subsiguiente, es decir, la consignada en el artículo 26 ibídem, referente a la PRÁCTICA DE PRUEBAS, que a la letra reza lo siguiente:

*"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."*

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es *conducente* la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la *pertinencia* la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la *utilidad* o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 se procederá a DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO, por el término de treinta (30) días hábiles, los cuales serán prorrogables por una sola vez y hasta por (60) días, previo concepto técnico.

Que con ocasión de la apertura a pruebas, se solicitará, de oficio, la práctica de la siguiente prueba:

**Auto**

**Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó,**

1.- Se oficiará a la Oficina de Catastro municipal de Necoclí, así como a la Dirección de Sistema de información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, a fin de que se sirvan informar quien figura como propietario del predio denominado finca MIRAMAR, ubicado en la vereda Punta Gorda, corregimiento de Mulatos, municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas geográficas:

<b>1. Georreferenciación</b> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Captación acueducto Corregimiento Zapata	08	38	26.6	76	38	53.8
Cruce carretera lugar afectación	08	38	26	76	38	54.5
Empacadora AGROESCO	08	38	23	76	38	47.4
Punto de vertimiento	08	38	25.8	76	38	50.1
Captación de agua	08	38	26.7	76	38	52.9

Que en virtud del parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, se presume en materia ambiental, la culpa o el dolo del infractor, y en atención a ello, infractor tendrá la carga de la prueba, utilizando los medios probatorios autorizados por la ley, para desvirtuar esa presunción.

No obstante, la sociedad infractora aquí individualizada, no solicitó, ni a través de su representante legal ni de apoderado debidamente constituido, la práctica de prueba alguna que pudiera desvirtuar la presunción de culpa o dolo de la que es sujeto con ocasión de su conducta encaminada a infringir la normatividad ambiental vigente.

Que harán parte de integral de este expediente todos los documentos que sirvieron de sustento para dar inicio a la presente investigación sancionatoria ambiental.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Abrir a periodo probatorio el presente procedimiento sancionatorio ambiental, que se adelanta en contra de la Sociedad AGROESCO S.A.S. identificada con NIT. 900.293.028-7, en calidad de propietaria de la finca MIRAMAR, representada legalmente por el señor CARLOS MARIO AGUINAGA

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.402.642, o quien haga sus veces en el cargo.

**Parágrafo.** El periodo probatorio será por el término de treinta (30) días hábiles, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, previo concepto técnico; en virtud de lo normado por el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, concordante con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

**PRUEBAS DE OFICIO:**

**DOCUMENTALES.**

1.- Oficiar a la Oficina de Catastro municipal de Necoclí, así como a la Dirección de Sistema de información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, a fin de que se sirvan informar quien figura como propietario del predio denominado finca MIRAMAR, ubicado en la vereda Punta Gorda, corregimiento de Mulatos, municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas geográficas:

<b>2. Georreferenciación</b> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Captación acueducto Corregimiento Zapata	08	38	26.6	76	38	53.8
Cruce carretera lugar afectación	08	38	26	76	38	54.5
Empacadora AGROESCO	08	38	23	76	38	47.4
Punto de vertimiento	08	38	25.8	76	38	50.1
Captación de agua	08	38	26.7	76	38	52.9

**Parágrafo.** Líbrense los oficios correspondientes para la práctica de la prueba decretada en este artículo, la cual deberá cumplirse dentro del término señalado en el parágrafo del artículo primero del presente acto administrativo.

**TERCERO:** INCORPORAR como elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta a la hora de tomar las determinaciones sobre las infracciones acaecidas y la responsabilidad que pueda derivarse dentro del presente procedimiento, los siguientes documentos:

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

- 1.- Queja escrita de fecha 07 de marzo de 2016, presentada por el señor JHON ELVER BERRIO CORTES, en calidad de Líder Social y Comunitario corregimiento de Zapata-Necoclí, con sus respectivas fotografías anexas. (fols. 2 y 3 cuaderno principal).
- 2.- Formulario Único de Recepción de Denuncia de Infracciones Ambientales de fecha 07 de marzo de 2016, radicado bajo el consecutivo N° 1078 del 08/03/2016. (fol. 1 c. p.).
- 3.- Formato de Campo: Infracciones Ambientales de fecha 09/03/2016 (fol. 4 c. p.).
- 4.- Consulta de Datos Cartográficos identificado bajo el consecutivo N° 399 del 18/03/2016 (fol. 7 c. p.).
- 5.- Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 0579 del 22/04/2016 (fols. 8 a 12 c. p.).
- 6.- Acta de suspensión de actividades (fol. 22 c. p.).
- 7.- Certificado de Cámara de comercio de Medellín, que demuestra la existencia y representación legal de la Sociedad investigada (fols. 45 a 50 c. p.).

**CUARTO:** Informar a la sociedad investigada, a través de su representante legal, que el periodo probatorio interrumpe el plazo para la determinación de la responsabilidad, mientras dure la práctica de las pruebas decretadas, conforme al artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

**QUINTO:** Notificar el presente acto administrativo al señor **CARLOS MARIO AGUINAGA CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.402.642, en su calidad de representante legal de la Sociedad AGROESCO S.A.S., con NIT. 900.293.028-7, o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, conforme al artículo 69 ibídem.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, en virtud de la interpretación al párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*JOL*

**JULIANA OSPINA LUJAN**  
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó	Fecha	Revisó
Juan E. Moreno Gil <i>Juan E. Moreno Gil</i>	26/11/2018	Juliana Ospina Luján

Exp. 170-16-51-28-0116/2016